

SUPLEMENTO

al Boletín oficial núm. 195 correspondiente al
Martes 6 de Diciembre de 1859.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1472.

Circular número 539.

ELECCIONES.

Debiendo empezar en el presente mes la rectificación de las listas electorales para Diputados á Córtes, he creído oportuno recordar á todos los Sres. Alcaldes la obligación en que están de remitir á este Gobierno de provincia, hasta el día 15 de los corrientes las referidas listas, rectificadas con arreglo á lo prevenido en los títulos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, y presencia del art. 12 de la de 5 de Julio de 1856, cuyo artículo y títulos se insertan á continuación para su mayor inteligencia.

Al dirigirme á los funcionarios á quienes compete la ejecución de estos importantes trabajos, no me cansaré de repetirles una vez mas la tolerancia y severa imparcialidad que debe presidir en aquel acto, y que posponiendo toda mira personal y afecciones de partidos y opiniones á la alta y noble misión que les ha sido encomendada, arreglen en todo y por todo á la justicia su proceder y conducta, que no es ni puede ser otra que la que de antemano les tiene trazada en este asunto el digno Gobierno de S. M. (q. D. g.) cuyas esperanzas no espero de modo alguno pudieren ser defraudadas por ninguno de aquellos de sus delegados en quienes ha depositado una entera y justa confianza.

No dudo, pues, que teniendo en cuenta las prevenciones que anteceden, y la imprescindible necesidad de que por estas oficinas se ejecuten los

trabajos correspondientes en los quince días, subsiguientes á aquellos dentro de los cuales deben los Sres. Alcaldes practicar la rectificación de las listas, me serán remitidas por los mismos sin falta alguna hasta el día 15 de los corrientes. Zaragoza 6 de Diciembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Títulos y artículos que se citan.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser Elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Córtes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, este pagando cuatrocientos reales de contribución directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribución son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6.º

Art. 16. También tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribución señalada en el art. 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los Empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellón anuales.

6.º Los Oficiales retirados del Ejército y Armada desde Capitan inclusive arriba.

7.º Los Abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de alguna de las de Nobles Artes.

10. Los Profesores y Maestros de cualquier instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán también Electores todos los que paguen una cuota de contribución igual á la que pague el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Atr. 18. No podrán ser inscritos en las listas de Electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formación de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujeción á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las Oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada

distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstiadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las Oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los Electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser Elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, espresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya babido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente; el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el órden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los Electores que le corresponda.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de Procurador ó de mero Apoderado ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al Ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor y la Sala, dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al

recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere, todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este titulo se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

Ley de organizacion y administracion Municipal de 5 de Julio de 1856.

CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en el con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el Ayuntamiento la proteccion del pabellon de su pais, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.ª Estar ó haber estado casado con española.

2.ª Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesion util.

4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el pais.

5.ª Haberse hallado al servicio del Estado.

Mendez de Vigo.